

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00196 - 00** (*Cuaderno principal*)

Se resuelve en esta oportunidad la impugnación vía reposición formulada por la apoderada judicial de la sociedad demandada contra el mandamiento de pago dictado el 24/05/2022 (pdf 10 cp.) alegando requisitos formales del título ejecutivo.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente desplegó su ataque en tres puntos concretos: (a) alegó que si bien en la cláusula sexta del contrato se pactó el pago de honorarios «*no se acredita de ninguna manera que el pago de los mismos corresponda al veinte por ciento (20%), no se encuentra establecido en el título valor o en las instrucciones del mismo (...) dicho valor no emana del título ejecutivo allegado a la acción y dicho rubro se encuentra inmerso en las agencias en derecho*»; (b) igualmente, que en el pagaré no fueron diligenciadas las fechas de amortización, tampoco están establecidas si son mensuales, quincenales o semanales ni la cantidad a pagar en cada instalamento; y (c) no se cumplió con las instrucciones dadas porque allí se indicó que la ciudad de pago sería la capital antioqueña, pero se diligenció que era la capital del país. En consecuencia, pidió revocar la orden de apremio para que se rechace la demanda o se niegue mandamiento ejecutivo.

#### TRASLADO

Teniendo en cuenta que la recurrente remitió copia simultánea de su impugnación a los demás sujetos procesales (pdf 15 cp.), confirmando el apoderado judicial de la demandante haber recibido la comunicación (pdf 16 cp.) se da aplicación al parágrafo único del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, sin necesidad de traslado secretarial.

#### RÉPLICA DE LA DEMANDANTE

El libelista señaló como falsa las afirmaciones porque (a) existe un contrato de prestación de servicios con el monto de los honorarios que el acreedor tuvo que pagar, lo que hace exigible ese concepto contenido en el pagaré; (b) el pagaré cumple los requisitos como título valor y no se incurrió en error en su diligenciamiento y (c) la demandante tiene su domicilio en una ciudad antioqueña, pero puede ejercer el comercio a nivel nacional, disponiendo la ejecución de sus créditos en Medellín, sin que por dicha distinción se reste claridad a la obligación ni se reste mérito ejecutivo al título.

#### CONSIDERACIONES

De lo expresado por la recurrente, este despacho encuentra prudente centrarse en el estudio de los requisitos formales del título ejecutivo allegado como dispone el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, entendiendo por tales:

Que la obligación sea **expresa** significa que del respectivo título debe emerger con nitidez que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado (...). La **claridad** (...) como requisito sustancial del título (...) [refiere a que] sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que (...) la prestación debida, la persona llamada a honrarla, el titular o acreedor de esta y (...) la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. (...) [Y] la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o [demandarse] su cumplimiento del deudor<sup>1</sup> (negrillas en texto original).

En efecto, entendiendo que el mandamiento ejecutivo es una decisión judicial por medio de la cual el juez de la causa ordena al deudor compelido a que honre su obligación en debida y pronta oportunidad tal como lo reclama el acreedor y emerge del título, esa decisión es un primer filtro que determina formalmente los elementos básicos, evidentes y notorios del documento presentado, por lo que vía reposición únicamente se pueden discutir aspectos propiamente relaciones con asuntos manifiestos del título, no así aspectos que sean de profundo estudio que sería propio de las excepciones de mérito como es la falta de acatamiento de las instrucciones por parte del acreedor para diligenciar espacios en blanco:

[...] **No resulta jurídicamente acertado considerar al título valor suscrito con espacios en blanco como título ejecutivo complejo.** En efecto, la función de la carta de instrucciones no es dar claridad a una obligación que adolece de ella, ni darle exigibilidad a la que no la tiene y menos aún mutar una obligación tácita en expresa, sino incorporar las instrucciones que para efectos de llenar los espacios dejados en blanco ha dado el suscriptor al momento del otorgamiento del título. **Nótese que el hecho de no allegarse a la demanda la carta de instrucciones no impide al juzgador librar auto de apremio, siempre y cuando éste constate que el documento cartular que se le presenta contiene obligaciones claras, expresas liquidas y exigibles en favor del demandante y en contra del demandado.** Dicha carta toma importancia en la medida en que el deudor demandado esgrima como defensa que el documento cambiario fue completado en contravención con las instrucciones dadas, pues corresponde a éste acreditar

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Sentencia del 12 de junio de 2020. Ponente: Ruth Elena Galvis Vergara. Expediente 11001-31-03-033-2017-00759-01.

los términos y extensión de las instrucciones impartidas [...] <sup>2</sup> (negrilla aquí).

En ese contexto, de los argumentos expuestos por la pasiva en su reclamo impugnatorio únicamente se vislumbra como alegato formal los primeros dos de ellos relativo a la ausencia de acreditación de los honorarios como obligación clara, expresa y exigible, pues los demás puntos bien pueden ser presentados en el escenario correspondiente, sí la defensa estima ello conveniente.

En este punto del análisis se observa que el título base de la ejecución es el pagaré a la orden número 1937 (pág. 5 pdf 01 cp.) en el cual la demandada se obligó a pagar incondicionalmente a la orden de la demandante una suma de dinero «*en las fechas de amortización señaladas en la cláusula segunda de este mismo pagaré*». Si se revisa el título en dicho apartado únicamente aparece una fecha, la del 01/09/2021, por lo que no se encuentra alguna irregularidad como lo expone la recurrente, pues sí bien en la frase inicial se habla en plural, es claro e inequívoco el momento en que debía hacerse el pago, máxime cuando los espacios destinados a determinar eventualmente un cumplimiento por instalamentos se encuentra en blanco.

Sobre los honorarios, se tiene que en la cláusula sexta del pagaré se pactó que «*en el evento de incumplir o quedar en mora con cualquier de las obligaciones crediticias adquiridas en este título*», la sociedad deudora «*[acepta] pagar los honorarios que se le generen a [su] acreedor por concepto de cobro prejudicial o judicial que tenga que iniciar en [su] contra*».

Es decir, es una obligación que para ser exigible requiere de algo adicional, más allá del mismo título, como es el contrato de prestación de servicios allegado con la subsanación en el cual el acreedor aquí demandante contrata los servicios profesionales ofrecidos por la firma de abogados, de la cual hace parte el libelista, asumiendo pagar el 20% sobre el crédito, por lo que frente a este punto se trata de un título ejecutivo complejo, en la medida de que:

La prosperidad de un proceso ejecutivo [...] impone la existencia de un título que le ofrezca al juzgador certeza de que el demandado tiene un deber de prestación para con el ejecutante. **El «título ejecutivo complejo» aparece cuando el reclamo se soporta en un conjunto de documentos que evidencian, por sí solos y más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se persigue** <sup>3</sup> (ennegrecido acá).

Otra cosa son las costas procesales, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, que ciertamente nada tienen que ver ni con el crédito cobrado, ni con la subrogación o repetición que hace el acreedor del monto pagado a sus abogados ni con los honorarios de estos que contractualmente convienen, al respecto la jurisprudencia dijo:

[...] Las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión Civil. Sentencia del 24 de noviembre de 2008. Ponente: María Patricia Cruz Miranda.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de febrero de 2012. Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. Expediente 11001-02-03-000-2012-00245-00.

sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, **sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel**<sup>4</sup> (negrilla acá).

Lo anterior se refuerza en la medida de que esta proscrito en el ordenamiento adjetivo que las partes pacten directa y anticipadamente el monto de las expensas procesales como dispone el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la decisión de apremio habrá de mantenerse en los términos en que fue dictada inicialmente, advirtiendo a la recurrente que los términos para que ejerza su defensa se interrumpieron y se reanudan a partir de la anotación por estado de esta decisión con fundamento en el inciso 3° del artículo 118 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. MENTENER** incólume el mandamiento ejecutivo dictado el 24/05/2022 (pdf 10 cp.) en el presente asunto por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO. REANUDAR** el término de traslado de la demanda para que la pasiva ejerza su defensa de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE(3),

Estado No.13 del 11/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12230624fcff1f0621570295c447b1a3db08c75fdefa1701e5d76d8a54858394

Documento generado en 10/04/2023 01:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002. Ponente: Eduardo Montealegre L. Expediente D-3629.